

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		22/04/2024	ESTADO DEL 22-04-2024		
FECHA FINAL		22/04/2024	J18 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
41701	11001600002320171041300	0018	22/04/2024	Fijación en estado	TORRES USME - SEBASTIAN SMITH : AI 880 DEL 29/09/2024 NO REPONE AI 1112 DEL 28/06/2023, CONCEDE APELACION. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONCTANCIAS DE NOTIFICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). //ARV CSA//

Ejecución de Sentencia	: 41701
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2017-10413-00
Condenado:	: SEBASTIAN SMITH TORRES USME
Cédula:	: 1033779712
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALEÑA BOGOTÁ D.C., IBAGUE (TOLIMA)

Comun

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 880

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a SEBASTIAN SMITH TORRES USME, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el defensor del sentenciado contra el auto No. 1112 del 28 de junio de 2023, en el que se negó la prescripción de las penas principal y accesoria impuestas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME**, como cómplice responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Se tiene de la revisión del expediente que, en informe de notificación suscrito por el empleado adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dejó constancia de la imposibilidad de enterar al penado el contenido de la providencia del 20 de noviembre de 2019, ya que el 20 de diciembre de ese mismo año, al llegar al domicilio del condenado, fue informado por el padre de **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** que este último había salido de su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, en auto del 14 de abril de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y a su defensor, para que brindaran las correspondientes explicaciones, conforme lo dispuesto en la ley. Frente al mencionado traslado guardaron silencio, motivo por el cual en proveído del 23 de febrero de 2021 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria.

3.- Atendiendo a la disposición previamente referida, este Juzgado en auto del 28 de enero de 2022 resolvió librar a nombre de **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** la correspondiente orden de captura No. 031, la cual fue materializada el 25 de junio del año en curso, y que, este Despacho legalizó en auto del día inmediatamente posterior, resolviendo de igual forma, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Homólogos de Ibagué – Tolima, toda vez que se dispuso que el sitio de reclusión

donde el penado descontara la pena que le resta queda ubicado en dicha municipalidad.

4. Por lo anterior se tiene que el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

- Del 13 de septiembre de 2017 al 20 de diciembre de 2019. (veintisiete (27) meses y siete (7) días)
- Del 25 de junio de 2023 a la fecha

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia No. 1112 se hizo alusión a la prescripción de la pena privativa de la libertad consagrada en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece que dicha sanción prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que el tiempo pueda ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, así como a la interrupción de la misma contemplada en el artículo 90 del mencionado código, que ocurre cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, citando finalmente un extracto jurisprudencial relacionado con las características del mencionado fenómeno jurídico.

En la referida decisión se señaló que el termino de prescripción se contaría a partir de la fecha en que se evadió del domicilio, esto es 20 de diciembre de 2019, de acuerdo con la jurisprudencia señalada por la Sala Penal H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013601. M.P Álvaro Valdivieso Reyes, por lo que, desde esa fecha, diciembre 20 de 2019, a la nueva captura, 25 de junio de 2023, no ha transcurrido más de cinco (5) años lo que significa que no ha operado el fenómeno jurídico previamente enunciado.

DEL RECURSO

El apoderado de SEBASTIAN SMITH TORRES USME interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación adujo que con fecha del 10 de mayo de 2018 fue proferida sentencia en contra de su defendido, imponiéndole como pena 54 meses de prisión y que para la fecha en que resultó privado de la libertad esto es el 25 de junio de 2023 ha transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 10 de mayo de 2018, lo anterior de conformidad con los artículos 89 y 90 del Código Penal.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en la decisión recurrida, como quiera que no fue un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales previstas para declarar la prescripción de la condena emitida en su contra, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 89 del Código Penal, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. **Por su parte, el artículo 90 establece que la prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**

Al respecto, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle

al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin¹:

"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".²

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se indicó que el penado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME**, fue condenado el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, decisión en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, subrogado que fue revocado en auto del 23 de febrero de 2021 en atención al incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, pues se tuvo conocimiento de que el 20 de diciembre de 2019 salió de su domicilio sin autorización alguna, en consecuencia, se dispuso librar las respectivas órdenes de captura en su contra, las cuales fueron materializadas por la aprehensión del penado el 25 de junio de 2023.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

Es así que, el penado descontó de la condena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, apenas veintisiete (27) meses y siete (7) días, toda vez que se evadió de su lugar de reclusión y que le resta por ejecutar un total de **veintiséis (26) meses y veintitrés (23) días**.

Ahora, el Código Penal respecto de la prescripción de la pena señala que esta ópera transcurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a cinco (5) años, sin embargo, en eventos como el presente, en el que el sentenciado se evadió **de su lugar de reclusión**, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

“...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcaron diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como, por ejemplo –en el caso sub examine- cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.

Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:

“...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando el reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena.”

En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:

“...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido”.

Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando, es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado –con la prescripción- cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo...”

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se reitera que la fecha que se toma para contabilizar la prescripción de la sanción penal es a partir desde que el penado se evadió del sitio de reclusión y no desde la ejecutoria de la sentencia, pues el termino se interrumpió en el momento en que el condenado fue privado de la libertad en la primera ocasión esto es el 13 de septiembre de 2017 al 20 de

diciembre de 2019, y que partir de esa última fecha, empezó a correr el termino de prescripción, el cual se encuentra nuevamente suspendido cuando fue dejado a disposición por de la Policía Nacional el 25 de junio del año que avanza.

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repone el auto No. 1112 del 28 de junio de 2023, y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el defensor del sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le enviarán las diligencias de manera digital, con el fin de que se desate la alzada.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar la solicitud de información respecto del trámite recurso allegada por el apoderado, por sustracción de materia.

Incorporar la petición de copia de la sentencia del PT. Víctor Alfonso Aljach Caicedo, Integrante Unidad de Control y Seguridad DETOL de la Policía Nacional, para adelantar el trámite de ingreso ante el centro de reclusión, como quiera que el penado ya se encuentra detenido en un establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

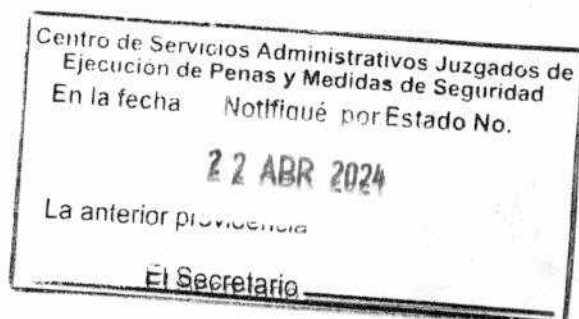
RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 1112 del 28 de junio de 2023, en el que el despacho negó la prescripción de las penas principal y accesoria, solicitada por el defensor de **SEBASTIAN SMITH TORRES USME.**

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el abogado del sentenciado **SEBASTIAN SMITH TORRES USME** ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., se remita el expediente digital a fin de que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 9/11/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32258	Mariluz Cortés Maldonado	29/09/2023
50718	Wilton Armando Penagos Devia	29/09/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	15/08/2023
21958	Juan David Rodríguez Porras	17/08/2023
33545	José Ricardo Chipatecua Herrera	15/08/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcazar	10/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
41110	José Manuel González Cuellar	15/08/2023
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	21/09/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	13/10/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/08/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/08/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/08/2023
115549	Wilson Eliecer Ramos Pérez	25/08/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	17/10/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	26/09/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
47141	Johenny José Díaz Blanco	17/10/2023
34347	Manuel Santiago Benites Vargas	17/10/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	17/10/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	17/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	19/10/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	17/08/2023
69584	William Neira Naranjo	15/08/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	15/08/2023
118005	Jhonny Ruiz Valencia	15/08/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	18/08/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	18/09/2023
26796	Edilberto Vargas Acosta	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	17/10/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	20/10/2023

13625	Luz Marina Gómez	18/08/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	25/08/2023
16580	Edwin Fabián Moreno Ruiz	25/08/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	18/08/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	18/08/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	18/08/2023
48394	Fernando Cardona Ocampo	25/08/2023
48982	Evelio Ríos Hernández	25/08/2023
59600	William Mauricio Vásquez Cetina	22/08/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	25/08/2023
23700	Diego Armando Pedraza	18/10/2023
23700	Diego Armando Pedraza	21/09/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	22/08/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	18/08/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	29/09/2023
115549	Wilson Eliécer Ramos Pérez	23/10/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	11/09/2023
122491	Miguel Alfredo Daza Ramírez	11/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	21/09/2023
123108	Geovanny Steve Cárdenas Martín	31/08/2023
53207	Jairo Espejo Rivera	20/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	17/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	25/10/2023
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	24/10/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	23/10/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/10/2023
101683	Noel Mena Ortiz	23/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	13/10/2023
25816	Ángel María Aponte Tovar	24/10/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	25/10/2023
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	25/10/2023
62442	Marleny Calderón Peña	26/10/2023
62442	Marleny Calderón Peña	26/10/2023
32762	Jhon Fredy Vega Caicedo	27/10/2023
4837	Luis Miguel Melgarejo McLean	27/10/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	3/10/2023
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	31/10/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/11/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	26/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
14496	Daniel Olaya	27/10/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	8/09/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	8/09/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	20/10/2023
15413	Paola Hernández Durán	14/09/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	13/09/2023
40191	Félix Antonio Varón Martínez	8/09/2023

9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	8/09/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	8/09/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	26/07/2023
47462	Fredy Alexánder Contreras Pinzón	28/08/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	13/09/2023
64727	Ánderson Ortiz Garzón	20/09/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	18/08/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	22/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	11/10/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	23/08/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	23/08/2023
44926	Carlos José Cifuentes	29/08/2023
44856	Edwin Augusto Barón	28/08/2023
46796	Angie Natalia Lozano Martínez	28/08/2023
46926	Jaime de Jesús Santana Cortés	28/08/2023
46660	Yimmy Franky Carvajal Blanco	28/08/2023
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	19/10/2023
23740	Luz Marina Martínez Cardona	6/10/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP